



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL
Radicado: 2019-175
Demandante: NORBERTO MOGOLLÓN MOSQUERA y OTROS
Demandados: EPS SANITAS S.A. y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

1. Encontrándose debidamente notificados la parte demandada y los llamados en garantía, y vencido como se haya el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se procede a convocar a las partes para que concurren personalmente a la AUDIENCIA INICIAL del artículo 372 del C.G.P., donde se practicará la audiencia de conciliación, interrogatorios de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

De conformidad a lo dispuesto en la norma citada, se informa a las partes y apoderados que los representan, que la asistencia a la misma es obligatoria, y su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem, que señala: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

2. En razón a lo dispuesto tanto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11614, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11680, así como por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial mediante Acuerdo CSJSAA21-21, que impiden el acceso público al Palacio de Justicia de la ciudad, este Despacho considera conveniente en el presente caso realizar la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P. de forma VIRTUAL privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, fijando como fecha y hora para su realización el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021, hora de inicio: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.).

Para garantizar el acceso, consulta y debido proceso de las partes, el Despacho requiere a los apoderados y partes procesales que actúan en el presente proceso para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 y del artículo 20 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30/09/2020 del C.S.J., , dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informen el correo electrónico individual a través del cual se les debe enviar el link de contacto para su participación en la audiencia, la cual se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, siendo deber y obligación de cada parte procesal y cada apoderado asistir a la diligencia a través de los medios tecnológicos individuales.

Por Secretaría, remítase a los apoderados y partes procesales el respectivo expediente digitalizado al correo electrónico informado para recibir notificaciones.

3. Desde ya se fija como posible fecha y hora para la práctica de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., el día TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, hora de inicio: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

4. De otra parte, teniendo en cuenta que al contestar la demanda, el demandado CLINICA CHICAMOCHA S.A. en el acápite "MEDIOS DE PRUEBA - PERICIAL", anunció su intención de *"aportar peritazgo médico científico respecto del caso de la referencia, entre otros aspectos, los relacionados con las atenciones brindadas por mi mandante a la usuaria, el cuadro clínico que presentaba al ingreso a la entidad, su desarrollo, génesis, efectos del mismo, así como demás aspectos que resulten relevantes y conducentes conforme los hechos de la demanda, y los expuestos en la presente contestación"*, sin que a la fecha haya allegado el mismo, de conformidad a lo contemplado en el art. 227 del C.G.P., el Despacho concede al demandado CLINICA CHICAMOCHA S.A. el término de quince (15) días hábiles, para que allegue dicho dictamen pericial.

5. De igual forma, teniendo en cuenta que al contestar el llamamiento en garantía, el llamado ANTHONY MARTINEZ MOLINA, en el acápite "PRUEBAS - DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO", anunció su intención de aportar *"un dictamen médico científico con el fin de determinar el estado clínico de la paciente y su evolución desde el 24 de octubre de 2017 y hasta el mes de enero de 2018, estableciendo puntualmente para el 15 de abril de 2017 cuál era su condición de salud, los diagnósticos y manejo que a los mismos fue dado por los galenos tratantes, particularmente por el Dr. Anthony Martínez Molina en interconsulta del 15 de diciembre de 2017"* sin que a la fecha haya allegado el mismo, de conformidad a lo contemplado en el art. 227 del C.G.P., el Despacho concede al demandado CLINICA CHICAMOCHA S.A. el término de quince (15) días hábiles, para que allegue dicho dictamen pericial.

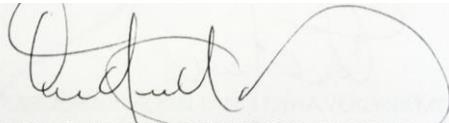
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **19 de julio de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado N° ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.